

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	24/06/2025 14:50	Fecha/hora resolución	24/06/2025 16:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001193
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000024-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO MUSICAL		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000399	10/04/2025 14:37	JUAN CARLOS SOTO MARIN	JUAN CARLOS SOTO MARIN	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

## 3. \*Resultando

I. Que el diez de abril de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el señor JUAN CARLOS SOTO MARIN presenta ante la Contraloría General de la República recurso de apelación No. 8122025000000399 en contra del acto de final de las partidas 19 y 20 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000024-0003500001 promovida por la UNIVERSIDAD NACIONAL (UNA) para la adquisición de equipo musical.

II. Que mediante auto No. 8052025000000842 del treinta de abril del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria LUTHERIA SAN AGUSTIN S. R. L con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración licitante mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000399 - JUAN CARLOS SOTO MARIN

## **I. HECHOS PROBADOS.**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN CARLOS SOTO MARÍN (RECURSO 812202500000399 ).**

**a) Cuestiones Preliminares.** En el presente caso se tiene que la UNA, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000024-0003500001 cuyo objeto corresponde adquisición de "Equipo musical" (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento"). Dicho concurso está conformado por 50 Líneas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Información de bien, servicio u obra").

Para la partida 19 y 20 de este concurso, se presentaron las ofertas de la aquí apelante, señor JUAN CARLOS SOTO MARIN y de LUTHERIA SAN AGUSTÍN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, resultando esta última adjudicataria de dichas partidas (ver en expediente: [3. Apertura de ofertas] Partida 19 y Partida 20 [Consultar] y [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar]).

Ahora bien, en el caso la impugnación se refiere a la segunda ronda de apelación en contra del acto final del concurso, particularmente de las Líneas 19 y 20, siendo que las acciones recursivas presentadas en la primera ronda de apelación, fueron resueltas por este órgano contralor mediante la Resolución R-DCP-SICOP-00424-2025 del 14 de marzo del 2025, indicando: "En este sentido, y en virtud de que no consta en el expediente que se hiciera el análisis de razonabilidad de precio, de acuerdo a la normativa interna y el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, esta División considera que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, y se ordena a la Administración, que realice y documente el estudio de razonabilidad de las ofertas presentadas en las partidas 19 y 20."

Respecto a la legitimación, el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso.

Debe indicarse que todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación, para mayor abundamiento ver oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

En este sentido, se tiene por acreditado que el resultado del sistema de evaluación fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente indicando como resultado que la empresa JUAN CARLOS SOTO MARIN obtuvo una calificación de 60, 05% (segundo lugar) y LUTHERIA SAN AGUSTÍN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obtuvo un 100% con la mayor calificación (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 19 y 20)

Además se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que ambas ofertas tienen la condición de elegibles, pues superaron el respectivo análisis legal, técnico y de razonabilidad de precios (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura). Siendo este último tema, el argumento principal que alude el apelante para que se excluya la oferta adjudicada y que por lo tanto, el acto final de adjudicación recaiga sobre su oferta

### **b) Sobre incumplimientos de la oferta adjudicada y la preclusión procesal.**

En este sentido, alega el apelante que el proveedor adjudicado presentó dos cotizaciones con precios distintos dentro del mismo procedimiento, y que además el bien ofrecido por el adjudicatario en ambas partidas no corresponde a un violín de nivel profesional, sino que se ajusta a estándares intermedios o inferiores.

Por su parte la **administración**, en respuesta a la audiencia especial, manifiesta que respecto al argumento que indica que apelante que se presentan dos ofertas en realidad obedece a que durante la fase preliminar y como parte del estudio y exploración de mercado el ahora adjudicado presentó una cotización, y que no corresponde a una segunda oferta y con respecto al eventual incumplimiento del violín ofertado, el tema no fue desarrollado en el cuerpo del recurso el cual versa sobre la razonabilidad de precios.

Respecto al **adjudicatario**, éste no respondió a la audiencia inicial otorgada.

**Criterio de la División.** De previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, regulan la preclusión procesal, como la oportunidad procesal para ejercer un derecho, de forma que un vez transcurrido ese momento, no es posible hacerlo.

Sobre este instituto en aplicación al recurso de objeción, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-00127-2025, este órgano contralor ha mencionado: "Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratase de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración." (véase además entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00248-2025, No. R-DCP-SICOP-00474-2025, No. R-DCP-SICOP-00519-2025)

En el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el acto final del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de apelación en otra ronda. En ese sentido, se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta en nuevos elementos acaecidos posterior a la resolución del recurso anterior, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a elementos ya existentes al momento de presentar el primer recurso.

Aún y cuando se tratase de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de apelación contra el acto final en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a elementos nuevos.

No pudiendo en consecuencia devolverse a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo

de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la oferta presentada por el adjudicatario y las características del bien ofertado no han sido modificados desde la emisión del primer acto final que fue recurrido y que además tampoco fueron elementos controvertidos o impugnados en ese momento procesal, con lo cual se denota que lo pretendido por la parte recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no ha sido modificado en esta segunda ronda. En este sentido, al tenor de los numerales 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso d), 246 párrafo final, 250 y 266 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en lo que corresponde a estos alegatos debido a que ha operado la preclusión.

**c) Sobre el estudio de razonabilidad de precio:** El **apelante** detalla que no reitera los argumentos anteriores ni pretende reabrir temas precluidos, sino que versa sobre hechos nuevos, propios del nuevo acto de adjudicación de fecha 28 de marzo de 2025, sea posterior a la Resolución R-DCP-SICOP-00424-2025 antes citada. En particular, presenta sus argumentos contra el Estudio de Razonabilidad de Precios efectuado por la Administración como respuesta a la resolución anulatoria de cita, a saber el oficio No. UNA-EMU-OFC-081-2025, fechado el 26 de marzo de 2025. Indica que la adjudicación a favor de Luthería San Agustín se otorgó a pesar de que la oferta presenta una desviación del -39.4% por debajo del precio de referencia ponderado, el cual fue fijado en \$17.700,00 USD por la propia Administración en su estimación oficial, considerando que el acto de adjudicación es omiso en la motivación ante la desviación del precio y que se apoya en un “estudio de razonabilidad de ofertas presentadas” basado en supuestos sin verificación documental y haciendo referencias a sitios como eBay o páginas comerciales extranjeras que no constituyen fuentes confiables ni técnicas para justificar decisiones de esta naturaleza, que adolece de una falta de trazabilidad de la información usada y con una justificación del descuento presentado por el adjudicatario basada en conjeturas sin respaldo.

Por su parte, la **administración** en respuesta a la audiencia especial, manifiesta que el recurso carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a la misma Ley. . Indica que sí existe el estudio de mercado y fue realizado de manera válida, como explica la Licda. Silvia Fonseca Arce, en el oficio UNA-EMU-OFC-081-2025. Considera que sí hay un análisis de razonabilidad de precios ya que la Administración, no sólo establece de previo la estimación y las bandas de tolerancia, sino que de acuerdo a lo que dicta el artículo 106 inciso a) del Reglamento, se solicitó al proveedor que justificara si su precio le permite cubrir los costos del bien de acuerdo a los requerimientos del pliego de condiciones. Respecto al adjudicatario, éste no respondió a la audiencia inicial otorgada.

**Criterio de la División.** En este punto, se considera fundamental hacer algunas consideraciones generales respecto de los elementos de la razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP (véase resolución No. R-DCP-SICOP-00469-2025 ). Al respecto, la verificación de la razonabilidad prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es un simple requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024).

Uno de los puntos fundamentales corresponde a la definición de los “Rangos de tolerancia” que deben estar claros desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

Es por ello, que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso”*.(el resaltado no corresponde al original).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado, y conforme lo que se ha indicado, basándose en la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia que estaban desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es

decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna.

Hecho el desarrollo general, para el caso que nos ocupa se tiene por acreditado que el pliego de condiciones, para las partidas 19 y 20 correspondientes a un Violín rojizo 4/4, estuche ligero, origen europeo, clavijas, diapason, cejillas de ebano solido, tapa carpathian, arco fibra de carbon y pelo de caballo, 4 microafinadores, tienen como precio de referencia 9.451.800[CRC] (\$ 17.700), en este sentido, en el apartado de "Condiciones y Declaraciones" estableció que " Para efectos de la Universidad Nacional y en atención a la Instrucción UNA-R-DISC-002-2023UNA, UNA-VADM-DISC-001-2023 y UNA-PI-DISC-003-2023, se presumirá como precio razonable todas aquellas variaciones del precio cotizado en relación con el precio estimado que oscilen en un rango de +20%, adicionalmente, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cualquier precio que supere esa diferencia se entenderá como un incumplimiento que descalifica la oferta, exceptuando lo establecido en el numeral 7 de la instrucción UNA-R-DISC-002-2023UNA, UNA-VADM-DISC-001-2023 y UNA-PI-DISC-003-2023," (ver ventana 2. Información de Pliego de condiciones, "Condiciones y Declaraciones" del pliego de condiciones.)

La instrucción citada "Lineamientos para determinar los precios de referencia para la estimación de los procedimientos de contratación y la razonabilidad de precios de las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación pública de la Universidad Nacional." establece que la presunción del precio razonable, establecida en el párrafo anterior, está sujeta a verificación. El administrador debe analizar la razonabilidad del precio y justificar su aceptación si el precio cotizado es inferior en más de un 20% a la estimación del negocio. Debe identificar los elementos que podrían justificar un precio más alto y solicitar al oferente que confirme si es posible cumplir con el objeto contractual con el precio cotizado. Luego, basándose en la justificación del proveedor, el administrador debe decidir si acepta el precio y registrar la evaluación en el sistema. Una vez realizado el análisis de razonabilidad de precios, el contenido de este debe ser revisado por el analista de la contratación. (ver la siguiente dirección electrónica: <https://documentos.una.ac.cr/handle/unadocs/15077> )

De la revisión del expediente se observa que, en el documento de análisis de las ofertas se detalla que el precio ofertado por el adjudicatario en las partidas 19 y 20 por un monto de 5.094.900[CRC], tiene un Porcentaje de diferencia de -44.75% con respecto al precio de referencia. La justificación dada es que "El precio se considera razonable ya que la marca y el modelo ofertado, tienen un precio similar en el mercado según el análisis de razonabilidad de precio realizado y que se presenta en oficio UNA-EMU-OFIC-081-2025, adjunto al análisis integral".(ver ventana "Informe de recomendación de Acto Final " Apartado "Archivo adjunto" 2024LY-000024-0003500001 Análisis Integral .pdf ),

En el Estudio de Razonabilidad de precios visible en oficio UNA-EMU-OFIC-081-2025, efectuado por la Administración como respuesta a la resolución R-DCP-SICOP-00424-2025 antes citada, se indica que: *De acuerdo al análisis realizado ambas ofertas son razonablemente cercanas al rango de precios que se esperaban, a la hora de realizar el análisis de las ofertas se inicia una búsqueda en internet y solamente se ubican ofertas de este tipo de instrumento en ventas en línea o en páginas fuera del país, sin embargo el precio que se ubicaba solamente del violín, rondaba en el precio ofertado por el proveedor Lutheria San Agustín, uno de los registros consultados fue la página de Ebay (<https://www.ebay.com/itm/115678822102>) igualmente en la página Brobst Violin Shop (<https://brobstviolinshop.com/instruments/alessandro-giovanni-cremona-2021-after-guarneri-del-gesu/>) , no obstante para el instrumento de referencia en el sitio web, en estos momentos no se identifica el precio que se consultó en su momento, ya que según se entiende, no hay existencias a la venta a la fecha.* Bajo ese contexto establece la Administración en dicho oficio, un rango de precio del violín entre los \$7.000,00 y los \$17.000,00, ubicando las ofertas presentadas tanto por el proveedor Juan Carlos Soto Marín como de Lutheria San Agustín R.L., como razonables, en cuanto al precio ofertado, por encontrarse dentro de ese rango. (ver ventana "Informe de recomendación de Acto Final " Apartado "UNA-EMU-OFIC-081-2025 Estudio Razonabilidad de Precios.pdf .)

Además, se cita que consideran como posibles causas de la diferencia de precio de la oferta adjudicada, algún tipo de descuento por volumen o negociación del oferente y que posiblemente el proveedor con la oferta más baja haya aplicado un descuento significativo debido a compras al por mayor o a acuerdos previos con distribuidores o fabricantes, lo anterior como una "suposición" de la administración ya que no se evidencia en el expediente una afirmación en este sentido del adjudicatario.

La valoración realizada no se encuentra acorde con lo establecido a lo interno de la organización, ni con lo regulado en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Inicialmente, la instrucción de la Universidad establece una serie de pasos que debe realizar el administrador del contrato, para poder realizar el análisis de razonabilidad, el cual debe estar fundamentado de manera amplia, al existir una brecha superior al porcentaje permitido de +-20%, en este caso la oferta adjudicada se encuentra -44.75% con relación al precio de referencia y estimado por la Administración de 9.451.800[CRC] (\$ 17.700) visible desde el pliego. De igual forma, el Reglamento en el artículo 106 regula la posibilidad de hacer requerimientos al oferente con el fin de asegurar que el precio cobrado por el bien permitirá satisfacer los requerimientos del pliego, así como el fin público. La Administración está obligada a justificar adecuadamente sus decisiones y acciones. Por lo tanto, si considera que un oferente debe ser adjudicado o excluido de un concurso, debe fundamentar su acto basándose en los estudios técnicos realizados y sus propias reglas, que reflejan su voluntad. Ha señalado esta Contraloría General que: *"Del análisis de los artículos 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Compras Públicas, es claro que el objetivo principal que instruye el marco normativo vigente para determinar la razonabilidad del precio, consiste en que se busque información actualizada del comportamiento de precios en el mercado, utilizando para ello la información consolidada en la plataforma electrónica potencializando el uso de los datos para la toma de decisiones en materia de compras públicas."* (ver Resolución No.R-DCP-SICOP-00557-2025).

Por ello, es claro que deben de establecerse las reglas generales a seguir para determinar el precio de referencia y las bandas o rangos de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan de aplicación desde el inicio de la contratación y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente. Lo anterior origina que, para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no razonable, y si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre su razonabilidad, debe aplicarse la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP. (véase las resoluciones R-DCP-SICOP 00646-2024 y R-DCP-SICOP-00928-2024)

En este sentido, el contenido del oficio UNA-EMU-OFIC-081-2025 que indica la Administración corresponde al análisis de razonabilidad de precio, establece unas nuevas bandas de referencia que no existían desde el pliego, pues en este sólo se definió como precio de referencia 9.451.800[CRC] (\$ 17.700), sin embargo en dicho oficio se establecen bandas de entre \$ 7000 y \$ 17.700, basándose únicamente en un precio reflejado en la página web Ebay (ver ventana "Informe de recomendación de Acto Final " Apartado "Archivo adjunto" 2024LY-000024-0003500001 Análisis Integral .pdf); pues con respecto a otras dos fuentes que indica se consultaron omite identificar con precisión los datos usados, y además algunos de ellos ya no son accesibles, apreciando este órgano contralor que no corresponde a fuentes confiables y pertinentes tal y como lo requieren los artículo 34 de la LGCP y su reglamento en el artículo 44, sea que no cuenta con un respaldo documental verificable, lo cual incumple este mandato legal. En este sentido, no se evidencia en dicho oficio el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de

mercado, consulta a tiendas especializadas en instrumentos musicales, a pesar de que, tal y como se refleja en el estudio efectuado por el apelante y que adjunta a su recurso, existe una oferta en el mercado amplia, que si bien este órgano contralor no puede aceptar la petición respecto que se acoja como válido el estudio de razonabilidad presentado por el apelante en el sentido de que sea utilizado y se tenga como cierto por la Administración, dado que es responsabilidad de ésta cumplir con dicho requerimiento, lo cierto es que de la prueba aportada por el recurrente se denota que sí existen fuentes a consultar.

Aunado a lo anterior, la Administración hace suposiciones respecto a las eventuales justificaciones que tendría el precio ofertado por la adjudicada, situación que tampoco puede darse por válida, dado que debió ser el propio oferente quien presentara las razones con las pruebas correspondientes por las cuales ofrecía un precio que se encuentra por debajo un 44.75% con relación al precio de referencia, tal y como lo establece el procedimiento y la normativa ampliamente desarrollada párrafos atrás en referencia a los precios ruinosos.

En este sentido, no se evidencia que se siguiera con el procedimiento definido tanto a lo interno de la UNA como de establecido en la LGCP y el RLGCP, a pesar de que ya en resolución R-DCP-SICOP-00424-2025 del 14 de marzo del 2025, expresamente este órgano contralor le ordenó realizar bajo esos parámetros el estudio de razonabilidad de previo a la adjudicación de las partidas 19 y 20.

Por ello, se reitera que la Administración no ha demostrado técnicamente ni normativamente por qué razón el precio de la oferta adjudicada no resulta ruinoso. En este sentido, debe destacarse que la discusión planteada por la apelante respecto a que el estudio de razonabilidad de precios no cumple con la normativa correspondiente, tiene sustento y por lo tanto lleva la razón el apelante en este sentido, por la consideraciones ampliamente ya expuestas.

Así las cosas y en consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **con lugar** el recurso de apelación en este extremo, por lo tanto, se anula el acto final de las partidas 19 y 20, para que se retrotraiga el proceso y que la Administración haga una valoración de las ofertas, realice y documente el estudio de razonabilidad de las ofertas presentadas y determine lo que en derecho corresponda, motivando debidamente la decisión que finalmente adopte, en cumplimiento estricto de la normativa citada en esta resolución. En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento sobre los otros extremos reclamados por la apelante en contra del resto de las ofertas, toda vez que estos guardan relación directa con los resultados del nuevo estudio de razonabilidad que deberá realizar la UNA.

Cabe reitera a la Administración, que los resultados del nuevo análisis de razonabilidad deben ser acreditados en el expediente digital, lo que incluye el análisis de las respuestas a las prevenciones realizadas al amparo del artículo 106 del RLGCP ante la presunción de ruinosidad o excesividad así como justificar y acreditar las conclusiones a las que arriba la Administración respecto de si el precio ofertado es aceptable o no.

Finalmente, con el afán de que sea considerado en esta y en futuras contrataciones y considerando los elementos que se han desarrollado en este recurso respecto a las deficiencias en la ejecución del Estudio de mercado y de la razonabilidad de precios por parte de la Administración y teniendo en cuenta que el ajuste a la normativa para la realización del mismo no es sólo una obligación formal, sino que constituye el cuadro fáctico del cual se valdrá la Administración para determinar la razonabilidad del precio, en consideración al principio de eficiencia y a una sana inversión de los fondos públicos; resultan pertinentes las siguientes consideraciones: A) El uso de una única referencia en el estudio de mercado debe obedecer a situaciones excepcionales, en las cuales las características del objeto requerido hacen que el mercado no tenga profundidad para obtener precios de referencia de diferentes proveedores. En un mercado donde hay múltiples proveedores de un bien, servicio u obra, la Administración debe realizar los esfuerzos necesarios para obtener un número de referencias que resulten representativas del mercado, lo cual puede implicar el uso de diferentes fuentes de información o la combinación de ellas, como por ejemplo la realización de varios sondeos de mercado, la consulta directa a Administraciones usuarias del mismo objeto de la contratación, la depuración de los datos del banco de precios del Sistema Digital Unificado, referencias históricas y cualquier otra fuente de información que resulte pertinente, lo anterior de conformidad con los incisos a) y d) del artículo 44 del RLGCP. B) En cuanto a la forma de acreditar el estudio de mercado, se tiene que la revisión de las fuentes de información, los datos obtenidos y su procesamiento, así como el precio de referencia y las bandas de tolerancia resultantes, deben quedar debidamente justificados, acreditados y documentados en el expediente digital de la contratación, de manera tal que mediante el SICOP se pueda tener acceso a: i) el detalle de las empresas o posibles oferentes a quienes se les solicitó cotización y quiénes respondieron dicha solicitud, ii) la justificación de número de proveedores consultados según las condiciones del mercado, iii) los documentos con las consultas realizadas a los posibles oferentes y las respuestas brindadas por éstos, iv) en caso de usar un precio histórico debe constar la justificación y el análisis de cómo las contrataciones de referencia para obtener esos precios históricos poseen las mismas características del servicio o bien a contratar, así como citar los precios históricos utilizados, v) la consulta al banco de precios del SICOP y el análisis de la Administración al respecto, vi) el ejercicio matemático utilizado para obtener el precio de referencia a utilizar en la fase de análisis de ofertas, vii) el rango de tolerancia -en valores relativos o absolutos- que se establece para la contratación, las razones que sustentan su determinación, indicando la fórmula o ejercicio matemático utilizado para su obtención. De manera que conste de forma totalmente transparente la información, la justificación y los cálculos que utilizó la Administración licitante para obtener el precio de referencia y las bandas de tolerancia. (Ver resolución R-DCA-SICOP-01889-2024).

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2025 15:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2025 16:31	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18

<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/06/2025 16:50	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01135-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/06/2025 07:17